



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04050-2018-PA/TC

LAMBAYEQUE

ASOCIACIÓN DE AGRICULTORES Y
GANADEROS DEL FUNDO PALOMINO
ZAÑA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de febrero de 2020

VISTO

El pedido de nulidad, entendido como de aclaración presentado por don Manuel Guevara Fuentes contra la sentencia interlocutoria de fecha 19 de marzo de 2019 que declaró improcedente su recurso de agravio constitucional; y,

FUNDAMENTOS

1. Conforme lo dispone el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal, de oficio o a instancia de parte, y en el plazo de dos días a contar desde su notificación, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido en sus sentencias.
2. Mediante la solicitud de aclaración solo puede pedirse la corrección de errores materiales manifiestos, la aclaración de algún concepto oscuro o la rectificación de alguna contradicción manifiesta contenida en el texto de la sentencia.
3. La sentencia interlocutoria de autos declaró improcedente el recurso de agravio constitucional por la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, ya que la cuestión de derecho contenida en el recurso no era de especial trascendencia constitucional.
4. El recurrente, mediante escrito de fecha 2 de julio de 2019, solicita que se deje sin efecto la sentencia interlocutoria de autos, al alegar que es nula por cuanto existe un error en la calificación, toda vez que su representada sí agotó los mecanismos de impugnación que la ley prevé al haber presentado el recurso de casación oportunamente.
5. No obstante, esta Sala del Tribunal Constitucional observa que la sentencia interlocutoria fue notificada al actor el 5 de junio de 2019 (ff. 29, 30, 31 y 32 del cuaderno del Tribunal Constitucional), mientras que la presentación de su pedido de nulidad, entendido como de aclaración, se realizó el 2 de julio de 2019, esto es, fuera del plazo legal estipulado en el Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04050-2018-PA/TC

LAMBAYEQUE

ASOCIACIÓN DE AGRICULTORES Y
GANADEROS DEL FUNDO PALOMINO
ZAÑA

6. Sin perjuicio de lo antes expuesto, el pedido de aclaración presentado no está dirigido a que esta Sala del Tribunal Constitucional esclarezca algún concepto o subsane cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido, sino un reexamen de su pronunciamiento, lo cual no resulta atendible conforme a la normatividad procesal constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

Además, se incluye el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña

Barrera

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad, entendida como pedido de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certificó:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 004050-2018-PA/TC

LAMBAYEQUE

ASOCIACIÓN DE AGRICULTORES Y
GANADEROS DEL FUNDO PALOMINO
ZAÑA

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincido en denegar el pedido de nulidad, sin tener que recurrir a su innecesaria comprensión como aclaración. Y es que, en realidad, en lo resuelto no encuentro vicio grave e insubsanable que justifique una excepcional declaración de nulidad.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL